

ACTA Nº 25 DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA "TORNEO OFICIAL 2021"24/11/2021

Nº EXP	APELLIDO Y NOMBRE	CLUB	DIVISION	CANT. PART.	ART. Del RTP.	FECHA
344/2021	ROJAS CARLOS	UNION G ACHA	PRIMERA	2	201 B 4	21/11/2021
344/2021	AGUIRRE PABLO	UNION G ACHA	PRIMERA	1	186	21/11/2021
345/2021	BASSA NAHUEL	GRAL BEGRANO	PRIMERA	1	207 M	17/11/2021
346/2021	NAGORE MARIANO	S Y D WINIFREDA	PRIMERA	1	207 M	17/11/2021
347/2021	CONSTANZO HEBER	A MACACHIN	PRIMERA	1	207 M	17/11/2021
347/2021	ALVAREZ FERNANDO	A MACACHIN	PRIMERA	3	200 A 1	17/11/2021
347/2021	GIMENEZ JOAQUIN	A MACACHIN	PRIMERA	3	200 A 11	17/11/2021
347/2021	ZAPATA LEONARDO	D PENALES	PRIMERA	1	207 M	17/11/2021
347/2021	BU ISSA FARID	D PENALES	PRIMERA	2	202 A	17/11/2021
347/2021	CARREPI ALEX	D PENALES	PRIMERA	2	201 B 1	17/11/2021
348/2021	LAHOZ LUNA	ALL BOYS	PRIMERA	3	200 A 8	22/11/2021
349/2021	ARANDA AGUSTIN	D URIBURU	PRIMERA	1	207 M	21/11/2021
350/2021	DIAZ LEANDRO	D TELEN	PRIMERA	1	207 M	21/11/2021
350/2021	MARILLAN NAZARENO	U D CAMPOS G ACHA	PRIMERA	1	207 M	21/11/2021
351/2021	AGUIRRE MIGUEL	A MACACHIN	JUVENILES	1	207 M	17/11/2021
352/2021	VIGNETTA MATEO	GUARDIA DEL MONTE	JUVENILES	1	207 M	17/11/2021
352/2021	CASTRO JOAQUIN	ALL BOYS	JUVENILES	3	200 A 8	17/11/2021
353/2021	SOSA DANIEL	D TELEN	JUVENILES	DESCARGO	SUSP PROVISORIA	21/11/2021
353/2021	HERNANDEZ JOSE	D TELEN	JUVENILES	4	186 Y 287 INC 5	21/11/2021
354/2021	NIEVAS CRISTIAN	GRAL BELGRANO	JUVENILES	1	186	11/11/2021
355/2021	SUAREZ ROY	D PENALES	CUARTA	1	154	20/11/2021
356/2021	CASTRO JUAN	U M RIGLOS	CUARTA	1	154	20/11/2021
356/2021	STIEB NOE	FERROCARRIL TOAY	CUARTA	1	154	20/11/2021
357/2021	MAITIA FELIPE	INDEPENDIENTE DOBLAS	CUARTA	1	154	22/11/2021
358/2021	BAIGORRIA ALEJANDRO	INDEPENDIENTE J ARAUZ	CUARTA	1	154	20/11/2021
359/2021	YEGER JULIAN	INDEPENDIENTE DOBLAS	QUINTA	1	154	20/11/2021

CUERPO TECNICO

347/2021	SIMON LEONARDO	A MACACHIN	DT	DESCARGO	SUSP PROVISORIA	17/11/2021
347/2021	MARCOS JOEL	A MACACHIN	A.C	1	186 Y 260	17/11/2021
344/2021	RAYLO OSCAR	UNION G ACHA	A.C	DESCARGO	SUSP PROVISORIA	21/11/2021
344/2021	WENTENAO GUILLERMO	UNION G ACHA	D.T	4	263 INC C	21/11/2021
344/2021	GIMENEZ HUGO	UNION G ACHA	A.C	1	260 Y 186	21/11/2021
352/2021	ACOSTA MARCELO	ALL BOYS	A.C	1	186 Y 260	17/11/2021

EXP NRO 339/2021: CONTINUACION: Partido Al Boys vs U D Campos G Acha, división sexta, jugado el 6 de Noviembre de 2021, Visto el estado de las actuaciones y los descargos presentados este Tribunal resuelve aplicar la pena de 10 (diez) partidos al Sr Poblet Dario del Club U D Campos de G Acha, art 260,184 y 205 inc D del R.T.P, y al Sr Illanes Victor del Club U D Campos de G Acha la pena de 2(dos) partidos , art 260, 186 y 205 inc D, del R.T.P.

EXP Nº342/2021 :CONTINUACION Partido Union Gral Campos vs D Alpachiri, División Primera, jugado el 7 de Noviembre, VISTO la protesta de partido efectuada por el Club Deportivo Alpachiri y el descargo del Club Unión de General Campos; y CONSIDERANDO que el Club Deportivo Alpachiri invoca inclusión indebida del jugador Marcos Agustín Glock, en el partido de Primera División llevado a cabo en General Campos con fecha 7 de noviembre de 2021, que ya había actuado el mismo día en el partido de la división Reserva con el N°1.

Que analizadas las planillas correspondientes, el jugador efectivamente jugó en la división reserva y fue incluido en la planilla del partido posterior, de la Primera División, con el N°12, sin haber ingresado al mismo, situación que resulta también acreditada por la planilla correspondiente.

Que el artículo 107 inc. b) dispone sancionar con pérdida de partido al equipo integrado “por jugador menor de 18 años que ya hubiera actuado en el mismo día en otro partido oficial”.

La interpretación que surge de dicho artículo, imperante en el ámbito del Tribunal de disciplina del Consejo Federal de Fútbol, es que para que se configure la transgresión al Reglamento el jugador debe haber participado activamente del juego, independientemente del tiempo que haya estado presente en el campo, dado que en caso contrario de ninguna manera puede incidir en el resultado del encuentro. Claramente en este caso no hubo ventaja deportiva para el Club en el cual el jugador Glock firmó planilla.

La redacción en su conjunto del inciso hace referencia al hecho de YA haber actuado en otro partido anterior ese día, no solamente a haber suscripto la planilla sin haber ingresado.

Recientemente, este Tribunal expresó en otros fallos que cada situación “debe ser analizada dinámicamente, en función del espíritu reglamentario y del deporte en general”, conforme a los arts. 32 y 33 del RTP.

El fundamento de la norma del art. 107 inc. b) claramente es proteger la salud del menor, y no exponerlo a disputar más de un partido en un solo día. Por lo cual, si bien no se alcanza a configurar la transgresión, se advierte al Club Unión de Campos, como a los demás clubes, de la peligrosidad o el riesgo de incluirlos en planilla, no sólo por la posibilidad de sanciones a la que se exponen sino por la preservación de la salud del menor.

Por su parte, el art. 39 del RTP expresa que “en caso de duda debe optarse por lo que resulte más favorable a la parte acusada”.

Asimismo, reiteramos la postura de dirimir los resultados en la cancha, en la medida de lo posible, y la aplicación del Principio “pro competicione” que impera en el Derecho Deportivo -el cual tiene su razón de ser, en la necesidad de preservar el normal desarrollo de las competiciones-, entendiendo que los partidos salvo casos excepcionales contemplados reglamentariamente, deben definirse en el campo de juego.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE

Desestimar la protesta efectuada por el Club Deportivo Alpachiri, por los considerandos expuestos, manteniendo el resultado registrado.

EXP NRO 344/2021:CONTINUACION Partido Union G Acha vs Club A Matadero , División Primera, jugado el 21 de Noviembre de 2021, Visto el informe arbitral y el estado de las actuaciones, este Tribunal resuelve solicitar descargo al Sr Raylo Oscar del Club Union G Acha, el cual deberá ser presentado en un plazo de 5 (cinco) días , art 8 y 22 del R.T.P

Asimismo, atento al informe arbitral presentado, el desargo formulado por el Club Union de G. Acha, este Tribunal Resuelve:

CONSIDERANDO

Que con fecha 21 de noviembre del año 2021, fue suspendido por el árbitro el encuentro entre Club Unión Acha vs. Club Deportivo Matadero, con resultado parcial cero a cero.

Que, en su informe, el árbitro del partido, Lautaro ANDINO, expresó “A los 25 minutos del segundo tiempo suspendí el partido porque desde la tribuna local empezaron a arrojar todo tipo de objetos como piedras, botellas de vidrio, latas de cervezas llenas, etc. Los efectivos presentes en el foco de conflicto arrojaron gases lacrimógenos y balas de goma para intentar controlar la situación”.

Asimismo, en la Declaración Policial, ante el Comisario de General Acha, dicho árbitro manifestó que “En un momento, al jugar el segundo tiempo, me avisa el línea Daniel TORO que de la tribuna del equipo de Unión le tiraron una lata de cerveza con líquido en el interior y una piedra. Por ello, es que le aviso al Oficial a cargo del operativo en el interior de la cancha, Sr. BONASSO, que si seguían tirando más elementos lo iba a suspender, a lo que no pasó más de diez minutos y de la tribuna del equipo ya mencionado vuelven a tirar una botella de vidrio, por ello es que decido suspender el partido y luego nos metimos dentro del vestuario para el resguardo de nuestra integridad física”. Todo ello habiendo hablado previamente con dicho Oficial “quien no podía garantizarnos la seguridad”. Cabe mencionar que en Declaración verbal ante este Tribunal, a requerimiento, el árbitro mencionó que las botellas de vidrio eran de vino.

Por otra parte, existieron amenazas verbales de parte del director técnico de Unión Acha contra el árbitro, apenas minutos antes de la suspensión, así como un **golpe de puño propinado al primer línea**, Leandro Jesús OJEDA, por parte del Ayudante de Campo del mencionado club. Al respecto, también se adjuntó informe de dicho línea. Por dichas acciones instaron acción penal.

Que se corrió traslado de lo informado al Club Unión General Acha, para que pudiera ejercer su derecho de defensa y proponga las pruebas que estime convenientes, cuestión que llevó a cabo en tiempo y forma y hemos analizado y valorado suficientemente.

Que los hechos descritos en el informe arbitral gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario, y gozan del carácter de prueba semiplena, aunque es tarea de este Tribunal analizar en supuestos especiales todas las circunstancias de importancia para arribar a una solución justa.

Que el Club mencionado en su escrito de defensa no cuestiona la autoría de los hechos por parte de sus simpatizantes.

Partiendo de ese tópico acreditado, y tal como lo expresáramos en un reciente y relevante fallo, sobreviene la importancia de evaluar si la agresión tuvo entidad suficiente para que en su consecuencia justificara la suspensión del partido, ya que ello derivará a soluciones diferentes en uno y otro caso.

Que también nos hemos pronunciado en el sentido de que los clubes son responsables del comportamiento de sus simpatizantes con ocasión de la celebración de un partido de fútbol. En relación a las infracciones imputadas, debe señalar este Tribunal, que el artículo 80 del RTP recepta la responsabilidad objetiva de los clubes por el comportamiento de sus espectadores y aficionados. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias, al margen de que se puede apreciar una diligencia normal del Club en las medidas de seguridad del evento en cuestión. De esta forma, la responsabilidad objetiva hace que, ante la simple constatación de una infracción disciplinaria cometida por un hincha de un club, se pueda sancionar a éste independientemente de que por su parte haya mediado o no culpa o negligencia.

Sancionar a un club por las acciones inapropiadas de sus seguidores es una de las pocas formas en que la Liga Cultural puede lograr sus objetivos, entre los que se encuentra la realización de unas competiciones libres de cualquier situación que pueda poner en peligro la salvaguarda de jugadores, personal técnico, árbitros, y en general las personas que asisten al evento deportivo.

En el sentido de lo dicho, el hecho de que el Club realizara esfuerzos para prevenir estas situaciones son meras circunstancias que solamente son tenidas en cuenta respecto de la proporcionalidad de la sanción, pero no son condiciones que puedan servir como base para excusar o exculpar al club, por la aludida **regla de la responsabilidad objetiva**, que se lleva aplicando desde hace años en todas las instancias del fútbol mundial. No hay dudas de que los clubes son responsables de todo individuo cuyo comportamiento pueda llevar a concluir que es un aficionado suyo.

Una vez más, aprovechamos para instar a los Clubes participantes de los distintos torneos de esta Liga de Fútbol al estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y de seguridad a fin de garantizar que cada partido se desarrolle en un marco de seguridad, integridad y respeto, haciendo docencia permanentemente con sus socios y simpatizantes, y tomando medidas concretas contra los infractores. Las conductas informadas y que dieron lugar a la suspensión del encuentro, son inadmisibles en competiciones organizadas por la Liga Cultural, dañan al fútbol y al propio club, y se debe concientizar que el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias puede acarrear consecuencias graves para sus propios clubes.

Hay que destacar el hecho de que a los clubes las infracciones de sus aficionados dentro de sus estadios les supone una sanción económica, y que su colaboración en el descubrimiento y sanción por vía interna del club supone una atenuación de dicha sanción. Además, ello es un elemento que contribuye a la implicación de los clubes en la erradicación y prevención de la violencia. Las medidas de los clubes deben ser contundentes y tajantes en materia de violencia en su recinto, como única forma de minimizar este problema. No nos cabe duda que los clubes, o la justicia ordinaria, cuentan con mejores herramientas que este Tribunal deportivo a la hora de imponer penas.

Conforme a lo expuesto, el Club Unión de General Acha no puede liberarse de responsabilidad demostrando haber ajustado su conducta a la diligencia habitual –o sea su “no culpa”- y su defensa se tiene en cuenta para la acreditación de alguna circunstancia con virtualidad suficiente para atenuar la sanción.

Aquí resulta claro que los objetos lanzados se reputan *a priori* como peligrosos y su ingreso a la cancha debería estar prohibido, como las bebidas alcohólicas, lo cual denota fallas en los controles.

Ya tenemos dicho que cada eximente, atenuante o circunstancia debe ser analizada dinámicamente, en función del espíritu reglamentario y del deporte en general.

Sin duda alguna, la agresión existió, y a juicio de este Tribunal, que tuvo la posibilidad de evaluar diferentes pruebas y situaciones, resulta razonable la decisión del árbitro de suspender el partido, ya que surge de las actuaciones que no estaban dadas las garantías de seguridad para continuar con el encuentro.

También hemos manifestado que las circunstancias y consideraciones hacen que cada caso sea particular y conlleve un tratamiento como tal, toda vez que se ha interpretado y se interpretará que si el partido se suspende porque las condiciones de seguridad no están dadas o la integridad de los árbitros se ve afectada suficientemente, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 80 *in fine* o 107 y concordantes, variando en función de ello la resolución del fallo. La dinámica de los hechos y la gravedad de sus consecuencias son esenciales al momento de aplicar sanción y graduarla, y en el caso que nos ocupa las pruebas obrantes unánimemente nos brindaron el convencimiento de esas circunstancias. Si bien es bueno decidir partidos en el campo de juego y no fuera, ello no siempre es posible, en función del Reglamento de Transgresiones y Penas y de su espíritu.

El fútbol es sinónimo de emociones, cada fin de semana cientos de aficionados y familias se preparan para disfrutar con su equipo y si hay algo que tienen claro es que quieren hacerlo de forma segura, con tranquilidad, sin temer por su integridad y la de los suyos. Lamentablemente, en los últimos tiempos los hechos de violencia en el fútbol están recobrando mucha notoriedad en La Pampa. El esfuerzo de la Liga y los Clubes *se debe doblegar para minimizar o erradicar* la violencia en el fútbol, sustentándose en acciones preventivas y de denuncia.

Esperamos que los clubes, los simpatizantes, y la prensa, entre otros, respondan a esta llamada con responsabilidad. No obstante, es de destacar que hay muchos buenos ejemplos entre los Clubes en esta lucha contra la violencia. Mínimamente, el precio de la violencia debiera ser no poder seguir a su equipo. Estamos preocupados por el derecho de los individuos a la integridad física y por su legítima expectativa de poder asistir a partidos de fútbol sin miedo a la violencia o a los desórdenes públicos. Evidentemente, para muchos la violencia es percibida como parte del fútbol, alcanzando así cotas de justificación muy elevadas, cuestión que sería completamente rechazada en otros ámbitos de la vida. Tenemos que conseguir que el fútbol vuelva a ser visto como un deporte en el que el respeto sea perfectamente compatible con la competición y rivalidad frente al

vuelva a ser visto como un deporte en el que el respeto sea perfectamente compatible con la competición y rivalidad frente al contrario.

El artículo 80 del RTP establece: *“Multa de dos a seis fechas, de valor entrada reales (precio de venta al público) de 50 a 500, según la gravedad del hecho, al club cuyos socios, parcialidad o público partidario ubicado en los sectores asignados a dicha institución, en oportunidad de partidos de división superior en certamen de cualquier categoría, que: a) Promuevan desórdenes.- b) Arrojen cualquier clase de proyectiles o de otros elementos que se utilicen como tales. c) Agredan por cualquier medio al árbitro, árbitro asistente, asistente deportivo, personal técnico, jugadores o público en general.”*

El Art. 32 del mismo RTP dispone que *“ El Tribunal de Penas debe resolver con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y/o Reglamento de la Liga, de las resoluciones emanadas de las autoridades competentes de la misma y, en lo no prescripto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho”*. Y el Art. 33 que *“La apreciación de los hechos para la justa aplicación de la pena queda confiada a la libre convicción del Tribunal de Penas, el cual se pronunciará con los elementos de juicio que considere suficientes”*.

En vistas de las circunstancias descriptas, este Tribunal

RESUELVE

1°) Dar por perdido el partido al Club Unión General Acha, registrando el siguiente resultado Club Unión General Acha 0 (cero) vs. Club Deportivo Matadero 1 (uno) (Art. 80 y 152 del RTP)

2°) Disponer que el Club Unión juegue sin público por tres fechas de local en primera división (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

3°) Imponer al Club Unión General Acha una multa equivalente al valor de 100 entradas generales, durante tres (3) fechas. (Art. 80 del R.T.P.)

EXP NRO 347/2021: Partido A Macachin vs D Penales, división Primera, jugado el 17 de Noviembre de 2021, visto el informe arbitral y el estado de las actuaciones, este Tribunal resuelve solicitar descargo al Sr Daniel Simon, Director Tecnico del Club A Macachin el cual deberá ser presentado en un plazo de 5(cinco) días , art 8 y 22 del R.T.P.

EXP NRO 353/2021: Partido D Telen vs La Barranca, jugado el 21 de Noviembre de 2021, división Juveniles, visto el informe arbitral y el estado de las actuaciones, este Tribunal resuelve solicitar descargo al Sr Sosa Daniel del Club D Telen, el cual deberá ser presentado en un plazo de 5(cinco) días, art 8 y 22 del R.T.P.

Este Tribunal corre traslado al Club D Telen a fin de que se expida sobre los hechos informados por el Sr Gonzalia, Jose Luis, Miembro de la Comisión Directiva durante el encuentro mencionado ,como así también que funciones cumple el Sr Hector Fredez en dicha institución.-

EXP NRO 360/2021: Partido Union Deportiva Campos de Acha vs. La Barranca 6ta Div. jugado el 20 de Noviembre de 2021, visto el informe arbitral y el estado de las actuaciones, este Tribunal resuelve correr traslado del informe al Club Union Dep. Campos de Acha a los efectos de que formule descargo en el plazo de cinco (5) días en lo términos del artículo 7 del R.T.P.

A los efectos de mejorar y facilitar la legibilidad de las planillas de partidos, el Tribunal de Disciplina informa que solo tendrán validez de carácter oficial aquella planillas impresas en formato de papel LEGAL/OFICIO.

No habiendo más temas a tratar y siendo las 21:30 hs, se da por finalizada el presente acta.-

